



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 032 -2016-MPMC-J/AIc

Juanjui, 08 de febrero de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUÍ, quien suscribe al final:

VISTO: El Expediente con registro N° 834 de fecha 21 de enero de 2016, sobre solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción al Tránsito en el Ámbito Urbano - Juanjuí N° 009835, presentado por el Sr. Percy Ronald Cárdenas Castillo, el Informe Técnico N° 013-2016-SGTSV-MPMC-J de fecha 25 de Enero de 2016 del Subgerente de Transportes, Seguridad Vial y Licencia de Conducir, y la Opinión N° 050-2016-MPMC/OAL de fecha 27 de Enero de 2016, del Asesor Legal de la Municipalidad, y;

CONSIDERANDO: Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 1.1 del Art. 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: "*son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*". Seguidamente el Art. 9° dice: "*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*";

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad, al precisar son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, 2. *El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14.*, 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que, se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o trámites esenciales para su adquisición.*, 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, el Art. 202° de la Ley N° 27444 está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o





cuando aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el Art. 10° de la acotada ley. La nulidad de oficio, es sin embargo de carácter excepcional, pues con ella se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico;



Que, el Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del Art. IV del T.P. Ley N° 27444, expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"; en este orden de ideas la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 3741-2004-AA/TCLIMA en su Fundamento 14 y 15 señala: "Por ello, nada impide por el contrario, la Constitución obliga a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatorio de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" y en ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales: examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el Art. III del T.P. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello, que sólo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (...)*";



Que, el Principio de la Primacía de la Realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución (...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos, debe otorgarse preferencia lo que sucede y se aprecia de los hechos" (Expediente N° 0833-2004-A.A/TC y N° 3012-2004-AA/TC);

Que, el cuestionamiento de la papeleta de infracción o multa debe realizarse mediante un descargo respectivo o una solicitud de reclamo, por el cual el administrado prueba fehacientemente que no se ha producido la infracción o cuando se demuestre que se ha incurrido en algún vicio de procedimiento previsto en el DS. N° 06-2009-MTC Código de Tránsito;



Que, mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito en el Ámbito Urbano – Juanjuí N° 009835, personal de la Policía Nacional del Perú, de fecha 15 de enero de 2016, impone la multa al Sr. Percy Ronald Cárdenas Castillo, por haber cometido la infracción: "Dejar Mal estacionado el Vehículo de Placa de Rodaje N° M1X-225", siendo la hora de intervención las 2:38 pm, negándose a firmar;

Que, con fecha 21 de enero de 2016, mediante Exp. Adm. N° 834, el recurrente Sr. Percy Ronald Cárdenas Castillo, solicita la nulidad de la papeleta N° 009835 de fecha 15 de enero de 2016, manifestando que se le ha impuesto una papeleta errónea, por cuanto a la urgencia se vio en la imperiosa necesidad de estacionar el vehículo de propiedad del recurrente en una zona restringida para vehículos oficiales, por un lapso no mayor a un (01) minuto, momento que al salir de la entidad bancaria, el vehículo estaba siendo intervenido por el efectivo policial Herrera Santa Cruz, Milenka Akemy, la cual se le explico que por motivo de extraer dinero del cajero del Banco de la Nación, y al no existir lugar para estacionarse y por la necesidad de viajar a la ciudad de Tarapoto, a fin de llevar a cabo una Audiencia en el Penal de Sananguillo, programada por el Juzgado, siendo estas las razones que justifica, y las cuales hizo caso omiso la efectivo policial contraviniendo lo dispuesto en el Art. 293° del D.S N° 06-2009-MTC Código Tributario. Se debe indicar que revisado en autos, no se ha emitido respuesta alguna en referencia a lo solicitado;

Que, se aprecia en la Papeleta N° 009835 de fecha 15 de enero de 2016, efectivamente existe vicios de nulidad, en referencia a que no se ha consignado la base legal (ordenanza) materia de infracción, en forma defectuosa, evidenciando vicio de nulidad;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez. En consecuencia, si en la Papeleta de Infracción no se ha consignado los datos que están dispuestos por norma carecerán de validez y en consecuencia deberán de ser declarados nulos;

Que, mediante Informe Legal N° 50-2016-MPMC-SM/OAL de fecha 27 de enero de 2016, la oficina de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar de oficio la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 009835 de fecha 15 de Enero de 2016;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, incisos 1 y 3 del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito en el Ámbito Urbano - Juanjuí N° 009835, presentado por el Sr. Percy Ronald Cárdenas Castillo, con Expediente N° 834 de fecha 21 de enero de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, en consecuencia: NULA y sin asidero legal alguno.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, Policía Nacional del Perú, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres
Juanjui - Región San Martín - Per


José Pérez Silva
ALCALDE